



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0478

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CORPRADIOQ S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001, EXPEDIDA EL 06 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

CORPRADIOQ S.A.

- 1.1 El 28 de agosto de 1996, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominado WQ-DOS, con matriz en la ciudad de Guayaquil entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y la señora Nora Catalina Loayza Encarnación. Contrato de concesión renovado el 28 de agosto de 2006, por diez años es decir hasta el 28 de agosto de 2016.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. **ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001** expedida el 06 de enero de 2017, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada al señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., el 11 de enero de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0024-OF de 10 del mismo mes y año, y que consta a fojas 67 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones"



de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** (Negrita fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita fuera del texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)"

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las

regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...).

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...).”

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

“Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”

“Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.”.** (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro.



radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 82.- VIGENCIA.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”.

“Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

2.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

“DISPOSICIONES GENERALES: - (...) SEXTA.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones, periodos permitidos y efectos en caso de inobservancia de periodos autorizados del servicio de radiodifusión por suscripción.”.

2.5 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin: (...)

6. Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario."

2.6 RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.6.1 Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: **"Artículo 1.-** Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)"

2.7 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 800 DE 19 DE JULIO DE 2016.

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III establece las atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.8 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

"Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

"Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)"



“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

“Art. 23.- La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa.”.

“Art. 24.- La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura.-Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”.

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

En consecuencia, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, en cumplimiento de los artículos 134 y 148, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 El trámite interno para la sustanciación del Recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



- 3.2 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2016-1099-M de 17 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, remite a la Unidad Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) Como resultado del monitoreo efectuado se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el período del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones. (...)"

- 3.3 El 25 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2016-011, en contra de la Compañía CORPRADIOQ S.A., por considerar que: *"(...) ANALISIS JURÍDICO: Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada ley. (...)"*

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ6-2016-1099-M de 17 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que "Se realizó el análisis del nivel de señal recibido de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada WQ-DOS, frecuencia 95.7 MHz, registrados en el SACER durante los meses de marzo, abril y mayo (corte 20 de mayo de 2016)" y determinó "que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones."

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitada la norma que sería inobservada, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, la compañía CORPRADIOQ S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 17 de la letra b) del Artículo 118 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 numero 2 y 122 de la Ley de la materia (...); además se le otorgó el término de quince días laborables, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

- 3.4 El señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., fue notificado el 27 de octubre de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011 de 25 de octubre de 2016, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0744-M de 22 de noviembre de 2016 que consta a fojas 17 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.



- 3.5 Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006414-E de 18 de noviembre de 2016, el Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión denominado WQ-DOS 102.1 MHz matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2016-0011.
- 3.6 El 05 de enero de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0001, que concluye. "(...) los argumentos sostenidos por la presunta infractora en su escrito de contestación carece de sustento probatorio conforme se ha analizado, así mismo en cuanto a la prueba sostenida por la administración no ha sido contradicha, ni se ha llevado al convencimiento necesario de que existen causales eximentes de responsabilidad de la expedientada en el hecho atribuido en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-11".
- 3.7 La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2017-0001 de 06 de enero de 2017, resolvió: "(...) **Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía CORPRADIOQ S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0992770457001, concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 102.1 matriz Guayaquil y con repetidora en la frecuencia 95.7 en la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, al suspender su servicio del 15 de abril hasta el 20 de mayo de 2016, es decir 67 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b) *ibídem*, esto es "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; y, le impuso la sanción económica de USD \$ 105,82 (CIENTO CINCO CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).
- 3.8 Según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0024-OF de 10 de enero de 2017, el señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., fue notificado de manera formal y auténtica el 11 de enero de 2017 con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001, emitida el 06 de enero de 2017.
- 3.9 Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 31 de enero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, el señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz en la que opera la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión denominado WQ DOS, matriz en la ciudad de Guayaquil, comparece ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, expedida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.
- 3.10 Mediante providencia de 14 de febrero de 2017, notificada al recurrente el 16 de febrero de 2017, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 14 de febrero de 2017, a las 09h00.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001.- VISTOS: (...) PRIMERO:** Que el señor Francisco Caamaño Acosta, acredite la representación legal con la que comparece para interponer el Recurso de Apelación, conforme lo determina el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- **SEGUNDO:** Que la Dirección Financiera de ARCOTEL, emita certificación respecto al pago realizado por la compañía CORPRADIOQ S.A., respecto a la multa impuesta en la Resolución



No. ARCOTEL-CZO6-2017-0001 de 06 de enero de 2017, de haberse efectuado el pago se indique la fecha del mismo. Para lo cual se concede el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo 10, numeral 2.3.1.1.; acápite II y III número 2, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos se dispone a la Coordinación Zonal No. 6 de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación, remita una copia certificada debidamente foliada de todo el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017 (...).

3.11 El señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003054-E de 21 de febrero de 2017, da contestación a la providencia de 14 de febrero de 2017, y acredita su representación legal.

3.12 Mediante providencia de 07 de abril de 2017, el Director de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada por la Compañía CORPRADIOQ S.A.

3.13 La Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0228-M de 17 de abril de 2017, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-003 de 13 de los mismos mes y año.

3.14 Mediante providencia de 27 de abril de 2017, el Director de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso:

"(...) AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, a 27 de abril de 2017, a las 09h30.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001.- **VISTOS: (...)** **PRIMERO:** En aplicación del artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por considerarse necesario para la sustanciación del citado Recurso se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, emita una certificación respecto a verificar si la Compañía CORPRADIOQ S.A., solicitó autorización para suspender las emisiones de la frecuencia 95.7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión sonora denominado "WQ-DOS" frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2016 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- **SEGUNDO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo legal para resolver en quince (15) días hábiles. (...).

3.15 A través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-1252-M de 25 de mayo de 2017, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifica que: "(...) revisado el sistema QUIPUX, el ON-BASE y obtenida las respuestas de todas las coordinaciones Zonales, no se registra ingreso relacionado con la solicitud de autorización para suspender las emisiones de la frecuencia 95.7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión sonora denominado "WQ-DOS" frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2016 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).

3.16 En providencia de 18 de mayo de 2017, el Director de Impugnaciones (E) requirió a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita

al B
A

una copia certificada del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0024-OF de 10 de enero de 2017, mediante el cual se notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, a la Compañía CORPRADIOQ S.A., adicionalmente se dispone la suspensión del plazo legal para resolver el Recurso de Apelación en quince (15) días hábiles.

- 3.17 Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1135-M de 22 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, remitió copia fotostática debidamente certificada del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0024-OF de 10 de enero de 2017, mediante el cual se notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001, a la Compañía CORPRADIOQ S.A.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 el 06 de enero de 2017, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 2.- DETERMINAR** que la compañía CORPRADIOQ S.A. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0992770457001, concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 102.1 matriz Guayaquil y con repetidora en la frecuencia 95.7 en la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, al suspender su servicio del 15 de abril hasta el 20 de mayo de 2016, es decir 67 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b) ibídem, esto es "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."*

***ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía CORPRADIOQ S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0992770457001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es CIENTO CINCO CON 82/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 105,82) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, (...)"*

4.2 ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

El señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E de 31 de enero de 2017, argumenta en lo principal, lo siguiente:

"(...) 1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y TÉRMINOS FATALES ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (...)"

El INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, en el número 1 del Art. 16, textualmente, establece lo siguiente:

"De los Informes Técnicos.- Toda actividad de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa pre-procedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación de la impugnación de cualquier resolución administrativa."



Por su carácter especializado y objetivo debe contener de manera obligatoria, en general: antecedentes, objetivos, análisis, conclusiones, recomendaciones y demás anexos; así también:

1.- DATOS GENERALES

Nombre o razón social del investigado, **número de RUC** o de cédula, domicilio o ubicación del local, correo electrónico, nombre del representante legal, cuando corresponda, tipo de servicio, etc. " (La **negrita** y el **subrayado me pertenecen**).

Revisado el informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318, se ha observado que en **NINGUNA PARTE DEL REFERIDO INFORME**, consta dicha información, con lo cual se evidencia que la parte técnica de la Coordinación Zonal 6 ha inobservado uno de los requisitos que de manera obligatoria e inexorable debían cumplir, para que tengan plena validez administrativa el informe técnico en cuestión.

El hecho de que el referido informe técnico no contenga todos los datos que debe contener de manera obligatorio, (sic) torna al mismo nulo e inválido, ante lo cual el coordinador Zonal 6 debía mandar a completar el mismo o en su defecto no aceptarlo como fundamento dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa. (...).

2. FALTA DE PROCEDIMIENTO EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES O EMISIONES PARA LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN.- (...)

Revisado el Registro Oficial y las Resoluciones administrativas de carácter general emitidas por la ARCOTEL desde la publicación del referido reglamento, **NO SE ENCUENTRA NINGÚN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EMISIONES DE LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN**, es decir que los concesionarios de frecuencias para operar sistemas de radiodifusión, no contamos con un procedimiento que establezca las formalidades y requisitos necesarios para solicitar una autorización de suspensión de emisiones, dejándonos en una situación de desamparo, pues cuando se presente la necesidad de solicitar una autorización, como en el presente caso, no tenemos una directriz o procedimiento claro de cómo proceder. (...)

Ahora bien, con este antecedente debo señalar que cuando se presentó la necesidad de solicitar la suspensión de emisiones de la repetidora en cuestión por parte de mi representada, debido al **EVENTO DE FUERZA MAYOR** presentado en las fechas de la suspensión, (conforme lo demostraré más adelante), nos enfrentamos con un **VACÍO REGULATORIO** que impedía o deshabilitaba a la compañía CORPRADIOQ S.A., la posibilidad de solicitar a la ARCOTEL la autorización de suspensión de operaciones de la repetidora que sirve a la Ciudad de Cuenca, pues no existía ni existe hasta la presente fecha un procedimiento administrativo que regule los requisitos y formalidades que se debe cumplir para obtener dicha autorización, procedimiento que debía ser expedido de manera obligatoria por parte de la ARCOTEL conforme lo dispone la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes transcrito, dejando a mi representada en una completa indefensión administrativa. (...)

Con lo anotado, se evidencia que mi representada ha sido imputada y sancionada por una infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya analizado por qué no solicitó la autorización de la suspensión que nos ocupa, particular que se presentó debido a una inacción administrativa por parte de la propia ARCOTEL (...)

2.- (sic) **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO QUE CORROBORA LO MANIFESTADO EN EL PUNTO ANTERIOR.**- Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013 del 29 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., por no haber solicitado a la ARCOTEL la autorización para modificación y reforma de sus estatutos.

Dentro del procedimiento el INCOADO ADMINISTRADO presentó su correspondiente contestación, en la cual, su fundamento principal se sustenta en que no pudo solicitar la autorización de modificación y reforma de sus estatutos, pues no existía base legal que establezca un procedimiento o trámite para requerir dicha autorización.

Posteriormente, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, (...) con Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 del 21 de octubre de 2016, en su Artículo 2 resolvió **ABSTENERSE** de sancionar a la compañía antes referida y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Como se puede observar, el presente caso es similar al referido en líneas anteriores, (...)

3.- (sic) **LA SUSPENSIÓN DE EMISIONES SE DEBIÓ A UN EVENTO DE FUERZA MAYOR**

Según se desprende del informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de fecha 20 de mayo de 2016, que forma parte del expediente, la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, en primera instancia se dio del 01 al 09 de marzo y luego se registró una operación continua del 10 al 14 de marzo, y, a partir del 15 de marzo no se registró en operación la referida repetidora hasta el 20 de mayo de 2016.

Al respecto el supervisor técnico de la radio, el 10 de marzo de 2016 presentó al suscrito un informe técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, indicando lo siguiente:

"Por medio de la presente debo informarle que el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provocó que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta a continuación detallo:

- 1.- Daño por trasciende eléctrica de Alto voltaje en el transmisor.
- 2.- cambio del extractor ya que esta quemado.
- 3.- 2 transistor de potencia SD1460.
- 4.- 2 transistor BLY87C
- 5.- 2 transistor BFR 96c
- 6.- Arreglo de la tarjeta de control del Displace.
- 7.- Condensador 2.200uf 50v.
- 8.- condensador 2.200uf 63v.
- 9.- condensador 47uf 25v.
- 10.- Se trajo el transmisor para cambiar los drivers quemados por los nuevos y el hoy 10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.
- 11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca.

Nota: Sin más por el momento quedo de usted agradecido".

Posteriormente, el mismo supervisor técnico, con informe del 15 de marzo de 2016, indica al suscrito lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que los repuestos que se habían comprado se habían quemado, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente (...)

Sin embargo, como se manifestó en líneas anteriores, cuando se presentó la necesidad de solicitar la suspensión de emisiones de la repetidora en cuestión por parte de mi representada, debido al **EVENTO DE FUERZA MAYOR** presentado en las fechas de la suspensión, (conforme consta en los informes técnicos antes referidos), se enfrentó con un **VACÍO REGULATORIO** que impedía o deshabilitaba a la compañía CORPRADIOQ S.A., la posibilidad de solicitar a la ARCOTEL la autorización de suspensión de operaciones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca (...)

4.- (sic) **NO SE EVACUARON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA**

En el escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del Art. 9 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL, solicité como pruebas para mi defensa, lo siguiente: "Así mismo desde ya SOLICITO como prueba a favor de mi representada, que se requiera al (sic) Dirección de Gestión Documental de la ARCOTEL o a quien corresponda, que CERTIFIQUE si la ARCOTEL



ha dictado o expedido la normativa o el procedimiento que regule la autorización de suspensión de emisiones para los sistemas de radiodifusión; y, de existir dicho procedimiento se indique la fecha en que el mismo fue expedido" (...)

Con esto evidenciamos que la Coordinación Zonal 6, nunca evacuó la prueba solicitada por mí representada, violentando de manera evidente dos de las garantías básicas del debido proceso pues han privado a la compañía CORPRADIOQ SA de su legítimo "DERECHO A LA DEFENSA" y a la posibilidad de presentar las pruebas que crea necesarias, consagrados en la letra a) y h) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador".

4.3 MOTIVACION

4.3.1 ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0228-M de 17 de abril de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dando contestación a la Providencia de 07 de abril de 2017, remitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-003 de 13 de abril de 2017, en el cual realiza el análisis de los argumentos presentados por la Compañía CORPRADIOQ S.A., mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el Acto de Apertura, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"(...) DATOS GENERALES

CONCESIONARIO	CORPRADIOQ S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	CAAMAÑO ACOSTA FRANCISCO XAVIER
NOMBRE ESTACION	WQ-DOS
FREC (MHz)	95.7
COBERTURA	CUENCA Y ALREDEDORES
DIRECCIÓN	AV. MACHALA NO.1401 Y 9 DE OCTUBRE, 6TO.PISO, ESQUINA, GUAYAQUIL
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN FM

DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

- Informe Técnico IT-CZ6-2016-0318, del 20 de mayo de 2016, mediante el cual se concluye que: "Como resultado del monitoreo efectuado se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones."
- Informe Técnico IT-CZ06-C-2016-0381, del 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se concluye que: "En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZ6-C-2016-0318 del 20 de mayo de 2016, en lo referente al periodo de no operación detectado hasta el 20 de mayo de 2016, de la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-OOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil."
- Ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E de 31 de enero de 2017, mediante el cual el señor Francisco Caamaño Acosta en calidad de Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A presenta la apelación interpuesta en contra de la Resolución N° ARCOTEL-CZO6-2017-0001 de 6 de enero de 2017, e indica lo siguiente en el punto 3: "Al respecto el supervisor técnico de la b.

me



radio, el 10 de marzo de 2016 presentó al suscrito un informe técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, indicando lo siguiente: "Por medio de la presente debo informarle que el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provoco que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta a continuación detallo:

- 1.- Daño por traspase eléctrica de Alto voltaje en el transmisor.
 - 2.- Cambio del extractor ya que esta quemado.
 - 3.- 2 transistor de potencia SD1460.
 - 4.- 2 transistor BLY87C
 - 5.- 2 transistor BFR 96c
 - 6.- Arreglo de la tarjeta de control del Displace.
 - 7.- Condensador 2.200uf 50v.
 - 8.- Condensador 2.200uf63v.
 - 9.- Condensador 47uf25v.
 - 10.- Se trajo el transmisor para cambiar los drivers quemados por los nuevos y el hoy 10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.
 - 11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca.
- Nota: Sin más por el momento quedo de usted agradecido".

Posteriormente, el mismo supervisor técnico, con informe del 15 de marzo de 2016, indica al suscrito lo siguiente: "El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que los repuestos que se habían comprado se habían quemado, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente, a continuación, detallo lista de repuesto a ser cambiados a la brevedad posible:

- 1.- 2 transistor de potencia SD1460.
- 2.- 2 transistor BLY87C
- 3.- 2 transistor BFR 96c
- 4.- Arreglo de la tarjeta de control del Displace.
- 5.- Condensador 2.200uf50v.
- 6.- condensador 2. 200uf63v.
- 7.- condensador 47uf25v.

Nota: Una vez que se cuente con todos los repuestos antes referidos se procederá a poner la referida repetidora, nuevamente operativa"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Luego de revisada la documentación mencionada, se puede concluir que el sistema de radiodifusión denominado "WQ-DOS" no ha operado en los 95.7 Mhz en Cerro Cruz para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en el período comprendido entre el 1 al 9 de marzo de 2016 y del 15 al 31 de marzo de 2016."

4.3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0051 de 29 de mayo de 2017, se analiza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía CORPRADIOQ S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, que en su parte pertinente, manifiesta:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativa legal vigente.



ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

➤ TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., fue presentado mediante escrito ingresado el 31 de enero de 2017 a las 17:08, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, escrito que cumple con el término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **11 de enero de 2017**; cabe indicar que la compañía recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y las formalidades del artículo 186 ejusdem, razón por la cual se admite a trámite.

➤ ANTECEDENTE FÁCTICO, ACTO DE APERTURA (PLIEGO DE CARGOS) Y RESOLUCIÓN

Es pertinente mencionar que la circunstancia fáctica reportada por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, contiene de manera sucinta el estado de operación del repetidor del sistema de radiodifusión denominado “WQ-DOS” en la frecuencia 95.7 MHz, en la ciudad de Cuenca que sustentó el inicio del procedimiento administrativo

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: “(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que ‘éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos ‘permitidos’ y la empalizada que impide los comportamientos ‘prohibidos’ ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad”.



sancionador que concluye y recomienda lo siguiente: "(...) Como resultado del monitoreo efectuado se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el período del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones.

6. RECOMENDACIÓN.- En virtud de lo expuesto se recomienda registrar el evento de interrupción de la operación continua, y considerando que la misma fue mayor a 8 días, se considera necesario contar con un análisis jurídico para determinar el tipo de infracción en la que incurrió, así como las acciones posteriores que deberán tomarse conforme a la ley.- Se recomienda remitir el presente informe a la unidad jurídica de esta Coordinación Zonal para que se realice el análisis correspondiente y se tomen las acciones administrativas pertinentes."

Determinado el elemento fáctico la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó la calificación jurídica del hecho imputado con claridad y precisión tal como consta en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2016-0020 de 25 de octubre de 2016.

Mediante el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011 de 25 de octubre de 2016, se informó al señor Francisco Xavier Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerar que: "(...) Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ6-2016-1099-M de 17 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que "Se realizó el análisis del nivel de señal recibido de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada WQ-DOS, frecuencia 95.7MHz, registrados en el SACER durante los meses de marzo, abril y mayo (corte 20 de mayo de 2016)" y determinó "que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones."

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitada la norma que sería inobservada, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, la compañía CORPRADIOQ S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 17 de la letra b) del Artículo 118 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 numero 2 y 122 de la Ley de la materia (...)."

De la revisión al expediente se ha verificado que la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 27 de octubre de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2016-0207-OF de 26 de octubre de 2016, efectuó la notificación de manera formal y auténtica con el contenido del Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011, a la Compañía CORPRADIOQ S.A., a la cual se adjuntaron los informes técnico y jurídico, lo cual permitió a la expedientada ejercer el derecho a la defensa en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Cabe indicar que el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011, de 25 de octubre de 2016, fue notificado el 27 de los mismos mes y año según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0744-M de 22 de noviembre de 2016, que consta a fojas 17 del expediente del procedimiento administrativo sancionado.

El señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., da contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 18 de noviembre de 2016, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006414-E.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO6-2016-0011, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, notificada de manera formal y auténtica el 11 de enero de 2017, a través de la cual se determinó que la Compañía **CORPRADIOQ S.A.**, concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión denominado WQ-DOS 102.1 MHz matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en la infracción de segunda clase, establecida en el numeral 17 del artículo 118, literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y fue sancionada de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, numeral 2; y, 122 inciso primero, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 numeral 1.

➤ NULIDAD DE INFORME TÉCNICO POR FALTA DE REQUISITOS

En el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

"(...) INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (...)"

El INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, en el número 1 del Art. 16, textualmente, establece lo siguiente:

"De los Informes Técnicos.- Toda actividad de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa pre-procedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación de la impugnación de cualquier resolución administrativa.

***Por su carácter especializado y objetivo debe contener de manera obligatoria,** en general: antecedentes, objetivos, análisis, conclusiones, recomendaciones y demás anexos; así también:*

1.- DATOS GENERALES

*Nombre o razón social del investigado, **número de RUC** o de cédula, domicilio o ubicación del local, correo electrónico, nombre del representante legal, cuando corresponda, tipo de servicio, etc. " (La negrita y el subrayado me pertenecen).*

*Revisado el informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318, se ha observado que en **NINGUNA PARTE DEL REFERIDO INFORME**, consta dicha información, con lo cual se evidencia que la parte técnica de la Coordinación Zonal 6 ha inobservado uno de los requisitos que de manera obligatoria e inexorable debían cumplir, para que tengan plena validez administrativa el informe técnico en cuestión.*

El hecho de que el referido informe técnico no contenga todos los datos que debe contener de manera obligatorio, (sic) torna al mismo nulo e inválido, ante lo cual el coordinador Zonal 6 debía mandar a completar.

Me



el mismo o en su defecto no aceptarlo como fundamento dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa. (...)”.

La Recurrente manifiesta en su escrito de Impugnación que el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, es nulo por que se ha inobservado uno de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

De la revisión al Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 denominado “INFORME DEL MONITOREO DE OPERACIÓN DIARIA DE LA ESTACIÓN REPETIDORA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE CUENCA EN LA FRECUENCIA 95,7 MHZ, DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA DENOMINADO WQDOS” se ha verificado que el mismo contiene lo siguiente:

1.- DATOS GENERALES.- Nombre del sistema, Representante Legal, Dirección, Ciudad, Teléfono, Tipo de Servicio, Fecha de Contrato, Fecha de Medición (analizada), Lugar de la Medición.

2.- ANTECEDENTES.- Labores de control a los concesionarios de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta.

3.- OBJETIVO.- Consolidar la información de los monitoreos diarios para determinar el período de no operación de la radio WQ-DOS, frecuencia 95.7 MHz, repetidor que sirve a la ciudad de Cuenca.

4.- CONTROL REALIZADO.- “Se realizó el análisis del nivel de señal recibido de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada WQ-DOS, frecuencia 95.7 MHz, registrados en el SACER durante los meses de marzo, abril y mayo (corte 20 de mayo de 2016), y se determinó lo siguiente: La última vez que se detectó en operación como parte del monitoreo de operación diaria fue el 14 de marzo de 2015 a las 17H00. La radio se encontraba operativa (emitiendo programación).- Durante el mes de marzo la radio se detectó en operación únicamente durante 5 días consecutivos 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2016.- A partir del 15 de marzo de 2016 la radio WQ-DOS, frecuencia 95.7 MHz no fue detectada en operación hasta el último registro analizado en el presente informe (...)”.

5.- CONCLUSIÓN.- Como resultado del monitoreo efectuado se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el período del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones

6.- RECOMENDACIÓN.- En virtud de lo expuesto se recomienda registrar el evento de interrupción de la operación continua y considerando que la misma fue mayor a 8 días, se considera necesario contar con un análisis jurídico que determine el tipo de infracción en al que se incurrió.

El Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 consta con firmas de responsabilidad.

Por lo indicado se colige que el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, por su carácter especializado y objetivo contiene antecedentes, análisis, conclusión y recomendación tal como lo ha determinado el inciso segundo del artículo 16 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, y contiene de manera clara los elementos esenciales del hecho detectado o investigado, el cual es puesto en consideración del Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, sin perjuicio de que la Unidad Jurídica de dicha Coordinación proceda con la calificación jurídica² del hecho sancionable, subsunción desarrollada en la resolución, más aún si se toma en cuenta que el informe técnico por su carácter especializado y objetivo goza de fuerza probatoria, y debe ser valorado como prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la

² SOTOMAYOR LUCIA. 2007. El Procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. España; Editorial Arazandi, S.A.; p. 116. “La jurisprudencia afirma de manera constante esta exigencia en el procedimiento administrativo sancionador (...) ‘si en (...) (la información sobre acusación) no se contiene (...) la calificación jurídica (...), se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE. Es por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que (...) (la acusación) contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma que (...) se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpaado”.



Compañía CORPRADIOQ S.A., y determinar la existencia del elemento fáctico imputado, tal como consta en mérito de lo actuado en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto el argumento señalado por la recurrente no puede ser aceptado ni procede la nulidad del Informe Técnico por el solo hecho de omitir el número del RUC de la compañía.

➤ **FALTA DE PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

Además en el escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, el señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., señala:

"(...) FALTA DE PROCEDIMIENTO EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES O EMISIONES PARA LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN.- (...)

*Revisado el Registro Oficial y las Resoluciones administrativas de carácter general emitidas por la ARCOTEL desde la publicación del referido reglamento, **NO SE ENCUENTRA NINGÚN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EMISIONES DE LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN**, es decir que los concesionarios de frecuencias para operar sistemas de radiodifusión, no contamos con un procedimiento que establezca las formalidades y requisitos necesarios para solicitar una autorización de suspensión de emisiones, dejándonos en una situación de desamparo, pues cuando se presente la necesidad de solicitar una autorización, como en el presente caso, no se tiene una directriz o procedimiento claro de cómo proceder. (...)*

*Ahora bien, con este antecedente debo señalar que cuando se presentó la necesidad de solicitar la suspensión de emisiones de la repetidora en cuestión por parte de mi representada, debido al **EVENTO DE FUERZA MAYOR** presentado en las fechas de la suspensión, (**conforme lo demostraré más adelante**), nos enfrentamos con un **VACÍO REGULATORIO** que impedía o deshabilitaba a la compañía CORPRADIOQ S.A., la posibilidad de solicitar a la ARCOTEL la autorización de suspensión de operaciones de la repetidora que sirve a la Ciudad de Cuenca, pues no existía ni existe hasta la presente fecha un procedimiento administrativo que regule los requisitos y formalidades que se debe cumplir para obtener dicha autorización, procedimiento que debía ser expedido de manera obligatoria por parte de la ARCOTEL conforme lo dispone la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes transcrito, dejando a mi representada en una completa indefensión administrativa. (...)*

Con lo anotado, se evidencia que mi representada ha sido imputada y sancionada por una infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya analizado por qué no solicitó la autorización de la suspensión que nos ocupa, particular que se presentó debido a una inacción administrativa por parte de la propia ARCOTEL (...)"

Respecto a lo manifestado por la Recurrente, cabe indicar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **vigente desde el 18 de febrero de 2015**, en el literal b), numeral 17 del artículo 118 estipula como una infracción de segunda clase para los poseedores de títulos habilitantes, la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, es decir que la recurrente desde febrero del año 2015, tenía conocimiento de que debía requerir a la ARCOTEL una autorización para suspender las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, siendo esta Ley una norma expresa y por tanto de cumplimiento obligatorio para todos los prestadores de servicios de radiodifusión.

En este sentido, la falta de procedimiento que argumenta la recurrente no supe la obligación que por mandato legal debía cumplir, toda vez que el procedimiento tiene por objeto determinar la forma, mas no la obligación de solicitar a la ARCOTEL la autorización para suspender las transmisiones. Adicionalmente, conforme se ha revisado en esta entidad no existe registro alguno que evidencie que la recurrente haya presentado por cualquier medio una solicitud (cualquiera hubiera sido la forma) para obtener la autorización correspondiente.

Por lo expuesto y de la lectura a las normas antes citadas el "VACÍO REGULATORIO" que aduce la concesionaria no existe, puesto que a partir del 18 de febrero del 2015 se encontraba vigente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir del 17 de mayo del 2016, se encuentra vigente el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Por lo tanto lo señalado por la recurrente de que "no existía ni existe hasta la presente fecha un procedimiento administrativo que regule los requisitos y formalidades que se debe cumplir para obtener dicha autorización (...) queda desvirtuado en legal y debida forma.

Finalmente, la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece lo siguiente: "Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones, periodos permitidos y efectos en caso de inobservancia de periodos autorizados del servicio de radiodifusión por suscripción." (Subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento a la Disposición General Sexta citada, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, emitió el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico el cual en su Disposición Transitoria Décima, numeral 6, establece: "Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario." (Subrayado fuera del texto original).

➤ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ANÁLOGO**

Adicionalmente en el escrito ingresado el 31 de enero de 2017 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, se enuncia:

"(...) **PRECEDENTE ADMINISTRATIVO QUE CORROBORA LO MANIFESTADO EN EL PUNTO ANTERIOR.**- Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013 del 29 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., por no haber solicitado a la ARCOTEL la autorización para modificación y reforma de sus estatutos.

Dentro del procedimiento el INCOADO ADMINISTRADO presentó su correspondiente contestación, en la cual, su fundamento principal se sustenta en que no pudo solicitar la autorización de modificación y reforma de sus estatutos, pues no existía base legal que establezca un procedimiento o trámite para requerir dicha autorización.

Posteriormente, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, (...) con Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 del 21 de octubre de 2016, en su Artículo 2 resolvió **ABSTENERSE** de sancionar a la compañía antes referida y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Como se puede observar, el presente caso es similar al referido en líneas anteriores, (...).

La expedientada hace referencia a un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL en contra del señor Manuel Gualán Caba, Representante Legal de la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 de 21 de octubre de 2016, en la cual se resolvió declarar el archivo del citado procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador señalado por la recurrente no tiene analogía con el presente caso, puesto que en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056, se indica que se inició con la emisión del Acto de Apertura a la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., por no solicitar la autorización correspondiente para la modificación y reforma de sus estatutos, inobservando



lo establecido en el artículo 164, numeral 1, literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que dispone: "**Artículo. 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. (...) j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente."

De la revisión al expediente del procedimiento administrativo sancionador citado constan argumentos presentados por el señor Manuel Gualán Caba, Representante Legal de la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., los mismos que fueron analizados en el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-107 de 20 de octubre de 2016, de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, cuyo criterio legal sirvió de base para la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056, del cual se desprende que la autorización de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, no se requería puesto que al revisar los documentos que constan en el expediente se verificó que la reforma a los estatutos que conllevaron al cambio de denominación de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., se realizaron mediante escritura pública celebrada el **13 de febrero del 2016**, ante la notaría Segunda del cantón Riobamba, mientras que la obligación que presuntamente habría incumplido la concesionaria según el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, se refería a la determinada en el artículo 164 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento que fue expedido el **28 de marzo de 2016**, por lo que al ser expedido en forma posterior al cambio de denominación de la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., y en aplicación a lo establecido en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción administrativa, se determinó que no existe lugar a la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, toda vez que la obligación para requerir autorización a la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, fue emitida en forma posterior a la celebración de la escritura de cambio de denominación, por tanto se procedió a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo indicado antes se colige que no hay una situación similar a lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 de 21 de octubre de 2016, puesto que mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 se está sancionando a la Compañía CORPRADIOQ S.A., por haber suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión por 67 días consecutivos, sin contar con la autorización de ARCOTEL, por lo que inobservó el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha actuado conforme a derecho, acatando lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, sin que sean procedentes los argumentos de la recurrente; por tanto, no cabe revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001, de 06 de enero de 2017.

➤ **EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

En el escrito ingresado el 31 de enero de 2017 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, la Compañía CORPRADIOQ S.A., señala lo siguiente:

"(...) LA SUSPENSIÓN DE EMISIONES SE DEBIÓ A UN EVENTO DE FUERZA MAYOR

Según se desprende del informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de fecha 20 de mayo de 2016, que forma parte del expediente, la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, en primera



instancia se dio del 01 al 09 de marzo y luego se registró una operación continua del 10 al 14 de marzo, y, a partir del 15 de marzo no se registró en operación la referida repetidora hasta el 20 de mayo de 2016.

Al respecto el supervisor técnico de la radio, el 10 de marzo de 2016 presentó al suscrito un informe técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, indicando lo siguiente:

"Por medio de la presente debo informarle que el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provocó que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta a continuación detallo:

- 1.- Daño por trasciende eléctrica de Alto voltaje en el transmisor.
 - 2.- cambio del extractor ya que esta quemado.
 - 3.- 2 transistor de potencia SD1460.
 - 4.- 2 transistor BLY87C
 - 5.- 2 transistor BFR 96c
 - 6.- Arreglo de la tarjeta de control del Displace.
 - 7.- Condensador 2.200uf 50v.
 - 8.- condensador 2.200uf 63v.
 - 9.- condensador 47uf 25v.
 - 10.- Se trajo el transmisor para cambiar los drivers quemados por los nuevos y el hoy 10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.
 - 11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca.
- Nota: Sin más por el momento quedo de usted agradecido".

Posteriormente, el mismo supervisor técnico, con informe del 15 de marzo de 2016, indica al suscrito lo siguiente:

"El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que los repuestos que se habían comprado se habían quemado, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente (...)

Sin embargo, como se manifestó en líneas anteriores, cuando se presentó la necesidad de solicitar la suspensión de emisiones de la repetidora en cuestión por parte de mi representada, debido al **EVENTO DE FUERZA MAYOR** presentado en las fechas de la suspensión, (conforme consta en los informes técnicos antes referidos), se enfrentó con un **VACÍO REGULATORIO** que impedía o deshabilitaba a la compañía CORPRADIOQ S.A., la posibilidad de solicitar a la ARCOTEL la autorización de suspensión de operaciones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca (...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24, numeral 2 establece como obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, **continua**, regular, accesible y responsable.

En el artículo 118 literal b), numeral 17 de la norma ibídem se sanciona como infracción de segunda clase, la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, razón por la cual la Compañía CORPRADIOQ S.A., al conocer los informes de su supervisor técnico que le indicaba que tenía problemas en la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, debía comunicar inmediatamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el evento de fuerza mayor o caso fortuito, para de ser el caso, esta entidad de control autorice lo correspondiente.

La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia de 07 de abril de 2017, dispuso a la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada, por la Compañía CORPRADIOQ S.A., la Dirección Técnica mencionada, el 13 de abril de 2017, emitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-



CCDE-C-2017-003, concluyendo lo siguiente: "(...) Luego de revisada la documentación mencionada, se puede concluir que el sistema de radiodifusión denominado "WQ-DOS" no ha operado en los 95.7 Mhz en Cerro Cruz para servir a la ciudad de Cuenca y alrededores en el período comprendido entre el 1 al 9 de marzo de 2016 y del 15 al 31 de marzo de 2016."

Es importante puntualizar que para que un evento sea calificado como fuerza mayor, éste debe ser alegado como eximente de responsabilidad por parte de la interesada, quien tiene además la carga de la prueba; y debe reunir necesariamente dos condiciones (Condition sine qua non): I. Ser imprevisible; y, II. Que no sea posible de resistir. Para lo cual debía presentar la documentación técnica correspondiente, en la que demuestre que los eventos que provocaron el problema correspondieron a un caso de fuerza mayor, información que tampoco presenta entre los argumentos de defensa de la presente causa. La calificación de fuerza mayor corresponde realizar a la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, en base a la documentación que presente la recurrente, situación que no se ha cumplido en el presente caso. Es válido mencionar que la extinta Corte Suprema de Justicia expidió un Fallo de Casación del 9 de abril de 2001 (Res. No. 161-2001, Primera Sala, publicado en el Registro Oficial No. 353, 22-IV-2001), en el que se manifiesta en la consideración: "DÉCIMO TERCERA.- El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...". Sobre este punto Juan Larrea Holguín comenta: "La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor: El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la palabra, etc. (...) Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos. La definición de fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que el Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor, esta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice así: "Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva". Resulta evidente que un marino o un aviador pueden impedir un accidente que no sabrá evitar un profano en esa materia, y así se puede imaginar en cualquier orden de cosas la situación relativa de las personas frente al caso fortuito.³"; por lo que la recurrente al ser diligente en la administración de sus gestiones y negocios, y en la observancia de lo dispuesto en la legislación aplicable, el ordenamiento jurídico vigente y la ejecución del contrato que suscribió, y precisamente por tratarse de la prestación de un servicio público cuyo fin es satisfacer el interés general para alcanzar el bien común, y ante su obligación de mantener las características del servicio que presta, era su deber adoptar oportunamente los mecanismos adecuados para evitar este tipo de inconvenientes técnicos.

Por lo señalado la suspensión de 67 días de la frecuencia 95.7 MHz, repetidora que sirve a la Ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión denominado WQ-DOS 102.1 MHz matriz en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de la Compañía CORPRADIOQ S.A., al no ser programada, ni autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor, ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

³ Derecho Civil del Ecuador, Tomo 1, Parte general y personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310).



La Compañía CORPRADIOQ S.A., es concesionaria de un servicio público, por lo que debe ser diligente así lo exige la Constitución cuando entre los principios y características de dichos servicios incluye la calidad, eficiencia y regularidad (sometimiento a la normativa), con la finalidad que la concesionaria tome oportunamente todo tipo de precauciones que anulen o minimicen los riesgos que puedan presentarse, erradicando incluso la posibilidad de equivocarse⁴, es decir de cometer errores. Por lo que el argumento manifestado por la expedientada, carece de sustento jurídico.

➤ EVACUACION DE PRUEBAS

También en el escrito ingresado el 31 de enero de 2017, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, la expedientada indica:

"(...) 4.- (sic) NO SE EVACUARÓN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

En el escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del Art. 9 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL, solicité como pruebas para mi defensa, lo siguiente:

"Así mismo desde ya SOLICITO como prueba a favor de mi representada, que se requiera al (sic) Dirección de Gestión Documental de la ARCOTEL o a quien corresponda, que CERTIFIQUE si la ARCOTEL ha dictado o expedido la normativa o el procedimiento que regule la autorización de suspensión de emisiones para los sistemas de radiodifusión; y, de existir dicho procedimiento se indique la fecha en que el mismo fue expedido"
(...)

Con esto evidenciamos que la Coordinación Zonal 6, nunca evacuó la prueba solicitada por mi representada, violentando de manera evidente dos de las garantías básicas del debido proceso pues han privado a la compañía CORPRADIOQ SA de su legítimo "DERECHO A LA DEFENSA" y a la posibilidad de presentar las pruebas que crea necesarias, consagrados en la letra a) y h) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador".

Cabe indicar que la prueba solicitada no justifica la obligación que tenía el prestador de servicios de radiodifusión de solicitar a la ARCOTEL, la autorización para suspender la transmisión, más aun considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como ya hemos mencionado en líneas anteriores, se encontraba vigente desde el 18 de febrero del 2015, norma que en su artículo 75 estipula que en ningún caso se podrá proceder a la suspensión de forma unilateral, sin haber obtenido previamente autorización de la ARCOTEL, debiendo el operador establecer las medidas necesarias para proteger la continuidad de los servicios.

Una vez más queda claro que la obligación del Prestador de Servicios de Radiodifusión está contemplada y era conocida desde la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por tanto su argumento queda desvirtuado.

➤ CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Compañía **CORPRADIOQ S.A.**, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinados en el artículo 130 numeral 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, numeral 2, e inciso primero del artículo 122 del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han

⁴ NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 2006, págs. 406-407) "Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, se esfuma la posibilidad de error".



vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar la apelación interpuesta. (...)"

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la permissionaria que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-003 de 13 de abril de 2017 y Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0053 de 13 de junio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 31 de enero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-001918-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en consecuencia **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001 de 06 de enero de 2017.

Artículo 3.- INFORMAR al señor Francisco Caamaño Acosta, Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al Administrado que de la presente resolución administrativa se podrá interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía CORPRADIOQ S.A., en el correo electrónico: info@lexsolutionsecuador.com señalado por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 6; a la Dirección de Impugnaciones, y, a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

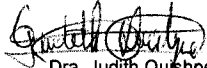
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

13 JUN 2017

Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Dra. Judith Quishpe ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Sebastián Ramón Fernández COORDINADOR GENERAL JURÍDICO